

Revista del Foro Canario

80

Las Palmas de Gran Canaria, 1990



Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

*Revista del
Foro Canario*

“PRESTACIÓN SOCIAL DE LA ABOGACÍA EN EL PROYECTO DE LEY DE AYUDA LEGAL”

VICENTE FALOMIR PITARCH

ABOGADO

DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CASTELLÓN

VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Permitidme que recuerde que el Derecho no nace nunca del individuo, sino de la sociedad. *Ubi Societas ibi jus*. El Derecho es posterior a la existencia de la sociedad. Los hombres han vivido, viven y vivirán la sociedad, además de en la sociedad. Derecho y sociedad son concomitantes. El Derecho es, en definitiva, la realización del hombre en la realidad social.

Por el Derecho se somete al hombre y éste lo invoca y ejerce. Saber de Derecho es una disciplina social de las más antiguas y en la Abogacía reside ese saber. Si conforme a nuestras normas corresponde al Abogado, de modo exclusivo y excluyente, la protección de los intereses susceptibles de defensa jurídica, todo cuanto afecta a la justicia y consiguientemente a la sociedad, trasciende a la Abogacía.

Si a ello se añade que nuestra profesión se diferencia de otras por tener concedidos los sublimes privilegios de la libertad e independencia, garantizados por el amparo judicial de la libertad de expresión y de defensa y el goce de los derechos inherentes a la dignidad de la función, todo ello conlleva el cumplimiento de una exigencia ética para con la sociedad y que la verdadera y auténtica función de la Abogacía e incluso su definición, es su servicio al Derecho y a la sociedad.

Nuestros Colegios al velar, pues, por el buen hacer de la Abogacía, están sirviendo como colectivo de hombres libres, a la más pacífica convivencia, al mejor cumplimiento de los deberes y al cuidado en el ejercicio de los Derechos.

Nuestros principios éticos deben, cada día, ser más resaltados y a los Colegios de Abogados corresponde aplicar una eficaz disciplina, teniendo como misión esencial la de protección a la sociedad, prevalente a la defensa de los intereses profesionales.

Dentro de esa función pública de utilidad a la sociedad, la Abogacía, además de contribuir a la paz social y a la tranquilidad y convivencia de la comunidad, facilita el acceso a la Justicia a quienes carecen de recursos económicos, en estricto pie de igualdad con los más pudientes, mediante la asistencia a quienes se les concede el beneficio de ayuda legal y asegura la defensa a todas las personas, mediante el Turno de Oficio.

Ya en los siglos XVI y XVII nuestras Corporaciones Profesionales, tenían establecidos sendos turnos de pobres y de oficio, propiamente dicho. La diferencia fundamental entre el turno de pobres y el turno de oficio, consistió siempre en que el primero comportaba, prácticamente, una postura de caridad hacia la ciudadanía manifiestamente necesitada, mientras que el turno de oficio atendía básicamente a la petición de cualquier designación solicitada por los Tribunales, independientemente del estado económico o de fortuna del litigante. En realidad, aquel turno de oficio clásico tenía diferencias muy escasas con la libre designación de profesionales, ya que todos los Abogados solían percibir sus honorarios al concluir la causa y en régimen de cuota litis.

La entrada en vigor de las Leyes Procesales del siglo XIX supuso una estatalización procesal del Turno de Oficio, por un lado, y del Beneficio de Pobreza y consiguiente Justicia Gratuita, por otro. Ello no obstante, permanecen algunos resabios todavía en la actualidad en torno a tal distinción o diferencia, manteniéndose la confusión sobre la significación del Turno de Oficio y el de la Justicia Gratuita.

Conforme a las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, el Beneficio de Pobreza o Defensa por Pobre consistía (y así lo define Guasp), como el privilegio procesal de exención de los gastos que el proceso origina, otorgado a aquellas personas que, por la insuficiencia de sus recursos económicos, no pueden satisfacerlos, teniendo su fundamento en permitir a persona de toda condición económica el acceso a la petición de justicia.

Originariamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 13 preceptuaba que “la Justicia se administrará gratuitamente a los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho a este beneficio”. Y entre los que se concedían, se comprendía el “que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos”; además se otorgaba el usar papel del sello de pobres, exención del pago de toda clase de derechos, el prestar caución juratoria, en vez de hacer depósitos para interponer recursos y el que se cumplimentaren de oficio exhortos y despachos.

Conforme al art. 15, sólo podían ser declarados pobres los que vivieran de un jornal eventual o de un salario permanente o sueldo, que no excediera del doble del jornal de un bracero en la localidad; los que vivían de rentas cuyos productos no excedieran de la suma equivalente a la del jornal de dos braceros o los que vivieran del ejercicio de una industria que pagasen contribución con una cuota correspondiente a un beneficio líquido, que no excediera del doble del jornal de un bracero. Existía la modalidad denominada de la media pobreza, para quienes tuvieran ingresos o rentas que no excedieran de la suma equivalente al jornal de tres braceros. (La declaración de pobreza se instaba mediante demanda en la que había que hacerse constar la naturaleza de los demandados; domicilio actual y domicilios de los cinco años anteriores; estado, edad, profesión u oficio y medios de subsistencia; si fuera casado o viudo y, en su caso, nombre del consorte e hijos; la casa donde habitara y alquiler que pagase, bienes de los consortes y sus hijos y aportación de certificaciones justificativas de no pagar contribución, o la que pagase, y de estar o no inscrito en las listas electorales. El procedimiento se sustanciaba por los trámites para los incidentes y la sentencia comportaba la condena en costas, caso de ser denegada).

Obtenida la declaración de pobreza eran nombrados de oficio Abogado y Procurador, que se encargaran de la representación y defensa y el interesado, que pretendía demandar, debía de pasar al Letrado una relación circunstancial de los hechos en que fundaba su derecho y los documentos o expresión de medios con que contara para justificarlos. Si el Letrado designado estimaba que eran insuficientes tales antecedentes, podía solicitar se requiriese al interesado para ampliarlos y cuando con dicha ampliación, o sin ella, el Letrado estimaba insostenible el derecho que quería ejercer el declarado pobre, podía excusarse de la defensa ante el Juzgado (en el plazo de diez días) y en tal supuesto se pasaban los Autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados, de los que pagaban primeras cuotas de contribución, dieran su dictamen y de ser conforme

con el del Letrado nombrado de oficio, se le denegaban los beneficios de la defensa. Caso contrario, de estimar sostenible la pretensión, se designaba de oficio otro Abogado, para el que era obligatoria la defensa. De forma similar, estaba regulado para el caso de que el pobre legal fuera el demandado.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 118 se concede y asegura el derecho de defensa a quien se impute un acto punible, designándose Abogado y Procurador por Turno de Oficio, cuando no fuera nombrado por el interesado, y la declaración de pobreza es, prácticamente, igual a la de la Jurisdicción Civil y añade, expresamente, el art. 121, que “todos los que sean parte de una causa, y no estuvieran declarados pobres, tienen la obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los Peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentare”.

En nuestra Constitución de 1979, el art. 14 instaure que “los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social”. En su art. 17.3, declara el derecho fundamental a que “toda persona detenida tiene que ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y la razón de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias judiciales y jurisdiccionales, en los términos que la Ley establezca”. También, en su art. 24.1 se establece como derecho fundamental, que “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Así mismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. Por su parte el art. 119, dentro del Título del Poder Judicial, instaure que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

Consecuencia del nuevo Orden Constitucional, fue la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/1984 de 6 de agosto, con el cambio de nominación de beneficio de pobreza por el de Justicia Gratuita, señalando el art. 13 que “la justicia se administrará gratuitamente a las personas que acrediten

insuficiencias de recursos para litigar ante el Órgano Jurisdiccional competente y aquellas otras personas físicas o jurídicas, a quienes por disposición legal se haya concedido ese beneficio”. El siguiente art. 14, reconoce el derecho a justicia gratuita, a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo. Se señala en el art. 20 que “el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal que conozca o vaya a conocer del proceso o acto de jurisdicción voluntaria en que se trate de utilizar y que en la demanda se expresarán los datos pertinentes para apreciar los ingresos o recursos del solicitante, sus circunstancias personales y familiares, pretensión que se tiene que hacer valer y parte o partes contrarias, pudiendo el interesado solicitar que se le nombre Abogado y Procurador de Turno de Oficio para este juicio. Sobradamente conocéis que la solicitud tiene que tramitarse como incidente del proceso principal y por el juicio verbal, con audiencia de las demás partes y del Abogado del Estado. Los efectos de la Justicia gratuita, según el art. 30, son el disfrutar de los beneficios de exención del pago de toda clase de derechos o tasas judiciales, de reintegro del papel, inserción gratuita de anuncios y edictos, exención de hacer depósitos, para interposición de recursos y que se les nombre Abogado y Procurador sin obligación de pagarles honorarios y derechos.

La solicitud del reconocimiento del derecho de litigar gratuitamente comporta la designación de Abogado de oficio, que son nombrados en número de dos, en prevención de posible renuncia del primer designado.

Consecuencia, precisamente de la posterior eliminación del pago de derechos y tasas, determinó el desinterés judicial para tramitar las solicitudes de justicia gratuita, que, según datos comprobados, sólo con carácter excepcional son las que se tramitan y resuelven.

Las Normas Constitucionales, comportaron, así mismo, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Penal que, si en su artículo 118 ya sancionaba el derecho de defensa, por imperativo del artículo 17 de la Constitución se introduce en el artículo 520 de la Ley Procesal Criminal el derecho de designar Abogado a toda persona detenida o presa y solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad y, caso de no nombrarlo, se procede a su designación de oficio. Ello exigió la creación del correspondiente servicio por los Colegios de Abogados y estos servicios que en el año inicial de 1979 fueron 42.387, en el pasado año 1989, se incrementaron a 288.413. Las Palmas 8.914 en 1988, en 1989, 12.000.

En los demás Órganos Jurisdiccionales, como en el Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Militar y la Laboral, se impone así mismo la prestación social a la Abogacía atendiendo, sin la obligación de que se le paguen honorarios, la defensa de quienes carecen de recursos o a quienes se concede por imperativo legal, como ocurre en el ámbito laboral que se otorga a todos los que actúen en la condición de trabajadores, cualquiera que sea su situación económica y sus sueldos o salarios.

En el Estatuto General de la Abogacía, de 24 de julio de 1982, artículo 57, la Abogacía asume la obligación de defender de oficio a los que lo solicitan, acreditando haber obtenido, o al menos promovido, la concesión del beneficio de pobreza, así como también presta su intervención para solicitar este beneficio. En la jurisdicción penal, los Abogados vendrán siempre obligados a la defensa, si el interesado solicita el nombramiento de oficio o no designa Abogado, así como a prestar el servicio de asistencia a detenidos. Añade el artículo 58, que la defensa en turno de oficio de los declarados pobres, no conferirá a la parte la obligación de satisfacer honorarios al Abogado que la ejercite, salvo en los supuestos autorizados por la Ley. La competencia para el repartimiento del Turno de Oficio, como de la Asistencia al Detenido, corresponde en exclusiva a las Juntas de Gobierno de los Colegios, salvo los supuestos contemplados por la Ley.

El desmesurado aumento del número de asuntos de Turnos de Oficio, así como de las asistencias al Detenido y Preso que si en 1979 fueron 56.485 y 42.387, respectivamente y alcanzaron ya en 1988, 196.711 y 260.960; las absolutamente insuficientes e inadecuadas consignaciones presupuestarias, impropiedades denominadas indemnización a los Abogados que prestan el servicio; el evidente abuso de personas que instan la designación de Letrado por Turno de Oficio, como supuesto beneficiario de la justicia gratuita, al faltar el filtro judicial de su reconocimiento, especialmente en los asuntos de familia, separaciones, divorcios, medidas sobre situación de los hijos y auxilios económicos, etc., que suponen al menos un 20 por 100 de la totalidad de los asuntos de turno, los gastos y desplazamientos que los Letrados han de asumir para intervenir en las asistencias a detenidos en centros de detención fuera de su residencia, etc., trajo la necesaria y obligada consecuencia de la queja y protesta de la Abogacía, desencadenándose acuerdos de los Colegios exigiendo adecuada e inmediata solución y adoptando medidas de suspensión de los servicios. No obstante la razón y justificada motivación de aquellas decisiones colegiales, desde el Consejo General se intentó siempre imponer criterio de prudencia y especialmente de cum-

plimiento y respeto a la prestación de la defensa, por imperativo constitucional, y la asistencia jurídica a quienes estuvieran realmente en situación de carencia de medios económicos.

De ahí que en la Asamblea de Decanos de 20 de mayo de 1988, constata-da, con grave preocupación, la existencia de defectos en la concepción, ordenación y funcionamiento de la defensa de oficio, con la secuela de perjuicios que se causaban a los ciudadanos, al propio Estado y a los Abogados, entre cuyos problemas existentes, se destacaba la confusión de la designación de Abogado en Turno de Oficio, con el derecho a litigar gratuitamente; que la regulación del derecho de Asistencia Letrada a Detenidos o Presos era insuficiente y debía modificarse en el sentido de constituir la primera actuación de defensa; que era inadmisibles que el Abogado no tuviera intervención suficiente para iniciar el procedimiento de “habeas corpus”; que el derecho constitucional de defensa, exige la imperativa e inmediata designación de Letrado desde la imputación de cualquier hecho punible; que el sistema de reconocimiento del derecho de justicia gratuita era inadmisibles, tanto por su defectuosa regulación como por la omisión total de sus funciones por los Juzgados y Tribunales y que dicho derecho de justicia gratuita era insuficiente en tanto la gratuidad no se extendiera a todos los medios complementarios necesarios para la defensa y que las subvenciones presupuestarias eran notoriamente insuficientes y resultaban indignas, se acordó por la Asamblea de Decanos instar la modificación de la regulación contenida en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal sobre reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, defensa en turno de oficio y asistencia letrada a detenidos o presos, con arreglo a los siguientes criterios: Establecer un sistema para el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, que excluyendo el procedimiento contencioso o judicial, se atribuya a un órgano extrajudicial con participación paritaria de los Colegios de Abogados; extender la intervención preceptiva de Letrado a toda clase de actuaciones ante órganos jurisdiccionales y administrativos; establecer el carácter obligatorio de designación de Abogado, desde el mismo momento en que se impute cualquier hecho punible; ampliar el control de Asistencia Letrada al Detenido o Preso, para atribuirle el carácter de primera actuación de defensa; reconocer la legitimación del Abogado para promover el procedimiento del habeas corpus y establecer un sistema que resuelva las deficiencias económicas con que se subvenciona la prestación social de la Abogacía en los Turnos de Oficio y Asistencia a Detenidos.

Convocado el V Congreso de la Abogacía Española en la primera de las ponencias, a la que correspondió el tema de “La Abogacía ante la situación

de la Administración de Justicia y la Administración Pública. Problemas, alternativas y soluciones. Los Turnos de Oficio y de Asistencia al Detenido'', se aprobaron importantes y concretas conclusiones sobre el tema. Este V Congreso de la Abogacía Española, del que se cumple precisamente ahora un año, con reconocimiento de deficiencias, errores y desafortunadas incidencias en su celebración, tuvo un resultado realmente positivo con sus conclusiones, fruto de profundos y numerosos trabajos, a las que se incorporaron más del 80% de las enmiendas presentadas, y cuyas conclusiones se encuentran ya en ejecución y desarrollo, como son las normas ya vigentes de Composición y Funcionamiento del Consejo General de la Abogacía Española, el nuevo Reglamento de Procedimiento Disciplinario, la ya muy avanzada redacción del nuevo Estatuto General de la Abogacía y, muy especialmente, en cuanto a la regulación de los Turnos de Oficio y Asistencia al Detenido.

En las conclusiones aprobadas en este V Congreso de la Abogacía, en cuanto a los Turnos de Oficio, cabe destacar las de que la asistencia letrada será preceptiva, además de en aquellos supuestos en que realmente se establezca, en los procedimientos en que el interesado así lo solicite; que la asistencia jurídica por los Letrados del Turno de Oficio, deberá retribuirse justa y adecuadamente y exigir al Estado, que es el obligado, que costee con cargo a los Presupuestos Generales la asistencia jurídica y debiendo sufragar los gastos que precise la prestación del servicio, así como las de los correspondientes a cualesquiera otros profesionales que por uno u otro medio colaboren con él; que el beneficio de justicia gratuita se reconocerá a quienes tengan unos ingresos que estén exentos de tributar por el I.R.P.F. o que no superen, por todos los conceptos, el importe del doble del salario mínimo interprofesional; que la Abogacía asume la obligación de asistir jurídicamente a quien haya obtenido el beneficio de justicia gratuita; que por Ley se regule el derecho de justicia gratuita, cuyo reconocimiento o denegación, se efectuará por una comisión integrada por un representante de la Judicatura, uno del Colegio de Abogados y otro del Ministerio de Hacienda; que la fecha de registro de entrada de la solicitud de justicia gratuita interrumpirá los plazos de prescripción, caducidad y procesales y que en la jurisdicción penal la designación de Letrado de turno no tendrá limitación alguna, sin perjuicio de que, simultáneamente, se inicie el trámite para clasificar al interesado como sujeto con derecho o no al beneficio de justicia gratuita.

En cuanto a la Asistencia al Detenido se reitera en las conclusiones del V Congreso, que ha de ser irrenunciable; que se extenderá a cuantas diligencias

sea necesario ejercitar el derecho de defensa; que la asistencia al detenido debe ser retribuida dignamente; que el Abogado designado tendrá la suficiente preparación para ello; que desde el momento de la detención se informará al justiciable de su derecho a designar Abogado y si no lo hace se procederá a su designación por Turno de Oficio y, especialmente, que la Asistencia al Detenido constituye el primer acto de defensa y ésta debe ser asumida por el Letrado designado hasta la terminación del proceso.

Para el desarrollo de estas conclusiones la Asamblea de Decanos acordó la constitución de una Comisión de Estudios, que coincidió con el cauce abierto, por primera vez, por el Ministerio de Justicia, para la negociación del tratamiento de futuro de cuanto concierne a la Justicia Gratuita, Turno de Oficio y Asistencia al Detenido o Preso.

Las negociaciones de la representación del Ministerio de Justicia con la Comisión designada por la Asamblea de Decanos, fueron largas y en momentos muy difíciles, con riesgo incluso de ruptura, especialmente por la pasiva postura del Ministerio a tratar la adecuada solución económica. Durante muchas sesiones flotó siempre la solución, como amenaza de crear un cuerpo de Letrados dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales o del de Justicia que asumirían la defensa de los carentes de recursos y las asistencias de detenidos y presos.

La estructura de las negociaciones se realizó sobre las siguientes bases: Organismo competente para la concesión del beneficio de Justicia Gratuita o Ayuda Legal; determinación de las personas beneficiarias del derecho; beneficios a solicitar; efectos de la iniciación del procedimiento; forma de designación de Abogado y en su caso, de Procurador; relaciones entre Abogado y beneficiario; efectos del resultado del pleito y normas para la financiación y forma de pago del coste del servicio.

Concluyeron las negociaciones con la firma, el 13 de febrero pasado, de un Protocolo de los Acuerdos sobre Justicia Gratuita y Turno de Oficio, alcanzados entre el Ministerio de Justicia y la Abogacía.

Consta en el texto de dicho Protocolo, que las reuniones tuvieron por objeto dar solución adecuada a la problemática del servicio de Justicia Gratuita, al que tienen derecho todas aquellas personas carentes de suficientes recursos para litigar; concreta la reforma del actual sistema y convienen las partes en una propuesta de formulación legal, que permite alcanzar la eficaz realización de los valores a cuya consecución atiende. Que, de común acuerdo, se ha

elaborado un borrador de anteproyecto de una futura Ley, que habrá de ser promovida por el Gobierno, para regular de manera unitaria para todas las Jurisdicciones, bajo el rótulo de Beneficio de Ayuda Legal, tanto el Turno de Oficio como la Asistencia Letrada al Detenido, habiéndose convenido los aspectos fundamentales de dicha norma, contemplando la misma como garantía del ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en los arts. 17, 24 y 119 de la Constitución Española.

Se regula el reconocimiento del Beneficio de la Ayuda Legal, que comprende la asistencia Letrada al detenido y al preso y la gratuidad para el ejercicio de los derechos individuales, ante el Órgano jurisdiccional competente, a quienes acrediten insuficiencia de recursos; correspondiendo la competencia para la declaración del beneficio y Ayuda Legal a una Comisión no judicial y sometida, la resolución, en su caso, a revisión jurisdiccional y al asumir la Abogacía y los Procuradores el desempeño del servicio de Ayuda Legal, el Estado por su parte, se obliga a la adecuada remuneración del servicio profesional prestado a los beneficiarios, determinándose como módulos de retribución, por cada actuación de servicio de guardia y asistencia al detenido, el de 10.000 pesetas, y por Turno de Oficio, en cualquier jurisdicción y actuación profesional, el módulo de 25.000 pesetas, cantidades que se revisarán anualmente conforme al índice general de precios al consumo.

Viene, pues a determinarse en este borrador del texto del Proyecto de la Ley Reguladora de los Beneficios de Ayuda Legal, las peticiones y pretensiones de la Abogacía para una efectiva prestación social, concretada en la asistencia al detenido y preso y en la gratuidad, para el ejercicio de los derechos individuales, en desarrollo y regulación del servicio público que el Estado tiene asumido, garantizando así a toda persona, el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en los arts. 17, 24 y 119 de la Constitución Española.

Las particularidades a destacar de este Proyecto de Ley son, que la insuficiencia de recursos se estima a quienes sus ingresos, por todos los conceptos, incluido patrimonio y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional, rentabilizándose a tal efecto el patrimonio de la unidad familiar; que la concesión del beneficio de Ayuda Legal, tendrá los efectos de gratuidad de la Dirección Letrada y de la intervención de Procurador, así como de los honorarios de fedatarios públicos, civiles, mercantiles o administrativos; gratuidad, así mismo, de los servicios a prestar por profesionales de cualquier ámbito y ciencia, previos al proceso, en el mismo o en su ejecución; exención de impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otro tipo de pago a la Administración

Local, Provincial, Autonómica y Central; gratuidad de publicación de edictos en los Diarios Oficiales y medios de comunicación social y exención de hacer depósitos, así como de prestar fianzas que no afecten a terceros.

La solicitud del Beneficio Legal se tramita y resuelve por una Comisión compuesta por cuatro miembros, nombrados por el Ministerio de Justicia, recogiendo para tal designación las proposiciones del Colegio de Abogados, Colegio de Procuradores, Ayuntamiento y de la Administración Central o Autonómica, cuya Comisión tendrá su sede en el Colegio de Abogados o en su Delegación. La tramitación del expediente será muy simple, mediante solicitud en documento oficial y modelo único, acompañada de la documentación necesaria, relativa a la unidad familiar, para justificar la insuficiencia de recursos; la presentación de la solicitud producirá la interrupción de la prescripción de las acciones a ejercitar, así como la suspensión de los términos de caducidad y plazos procesales hasta la resolución de la petición. La Comisión resolverá en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud y si transcurren sin resolverlo expresamente, se entenderá concedido el beneficio. La desestimación del otorgamiento del beneficio, podrá recurrirse en queja ante el Órgano Jurisdiccional competente y la concesión, podrá ser impugnada por medio de un incidente en el proceso principal.

Expresamente asume la Abogacía la obligación de prestar el servicio de Ayuda Legal, cuya intervención será organizada por los Colegios, pudiendo inscribirse a dicho servicio los Colegiados que voluntariamente lo solicitaren, siempre que fueran suficientes para atenderlo y, procurando, tengan la máxima especialización y dedicación al servicio.

El acceso a los turnos voluntarios se regulará mediante criterios de publicidad, méritos y capacidad y contarán con un número adecuado de adscritos, en base a los principios de economía y eficacia, conforme a las peculiaridades de cada Colegio y, cuando el Colegio de Abogados así lo disponga, el solicitante podrá elegir Abogado que lo defienda entre los inscritos en el turno.

Los efectos de la concesión del beneficio legal, una vez finalizado el proceso serán, si hubiera pronunciamiento sobre costas a favor del beneficiario, que los profesionales intervinientes instarán el cobro de sus honorarios y derechos y de obtenerlos, vendrán obligados a devolver la suma percibida por dicha ayuda legal y si la resolución no contiene pronunciamiento sobre costas, pero tuviera contenido económico, el beneficiario está obligado a satisfacer los honorarios profesionales, siempre que no excedan de la tercera parte del valor obtenido.

Puedo informar que, acordado en la base séptima del protocolo, que el Ministerio de Justicia se comprometía a incrementar, en los presupuestos de 1990, la partida correspondiente a los servicios de asistencia letrada al detenido y turno de oficio, en la cantidad de mil quinientos millones de pesetas, en tanto entre en vigor el nuevo sistema establecido en el acuerdo alcanzado y dando adecuado cumplimiento en el Proyecto de Presupuestos, presentado a las Cortes por el Gobierno, se ha fijado la suma de 5.997.516.000 de pesetas, que suponen un incremento sobre el año 1989, de 1.563.475.000 de pesetas.

Aun cuando sean necesarias matizaciones y puntualizaciones, para la mayor perfección de la norma, es realmente satisfactorio para la Abogacía el haber alcanzado el acuerdo con el Ministerio de Justicia que fija niveles de retribución dignos y eliminará, muy trascendentemente, la masificación que se sufre de falsos pobres y la Abogacía, dando cumplimiento a su propia esencia de prestación social, asume el desempeño del servicio de ayuda legal, con el compromiso de prestarlo con la mayor eficacia y especialización.

Ésta es, pues, con la efectividad de los acuerdos alcanzados con el Ministerio de Justicia, la esperanza de futuro en la solución definitiva para que los Abogados cumplamos, con una normativa adecuada aquella exigencia ética con la sociedad, que al principio os recordaba, facilitando y asegurando, con la función y utilidad pública de nuestra profesión, la defensa y el acceso a la Justicia a todas las personas, en estricto nivel de igualdad.